

SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

Expediente	: 00046-2017-2-5201-JR-PE-01
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora
Ministerio Público	: Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputado	: García Alcázar, Carlos Eugenio y otros.
Delito	: Tráfico de influencias y otros.
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Julio Augusto Yauri Medina
Materia	: Calificación de recurso de casación

Resolución N.º 05

Lima, veintisiete de febrero
de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de casación interpuestos por las defensas de los investigados **Carlos Eugenio García Alcázar, Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso y Luis Humberto Prevoo Neyra** contra la resolución N.º 03, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, emitida por este Colegiado; en el marco del proceso penal seguido en contra de Carlos Eugenio García Alcázar y otros por la presunta comisión del delito tráfico de influencias y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **BURGA ZAMORA**; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO. Los recursos de casación se han interpuesto contra el auto de vista antes mencionado, en el extremo que resuelve: "**CONFIRMAR** la resolución N.º 08, emitida en audiencia de fecha 25 de enero de 2018 por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declara fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de 18 meses contra los imputados **Carlos Eugenio García Alcázar, Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, Elard Paul Tejeda Moscoso y Humberto Prevoo Neira**"¹.

¹ Véase a fojas tres mil doscientos quince a tres mil doscientos treinta y cuatro.

SEGUNDO. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, cuyo conocimiento corresponde a la Corte Suprema. El Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece específicamente en los artículos 427 y 436 un desarrollo normativo sobre el cumplimiento de presupuestos objetivos, subjetivos y formales de tiempo, lugar y fundamentación, que deben ser interpretados teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación (artículos 404-414 del CPP).

2.1 En tal sentido, mediante estos recursos, los recurrentes pretenden someter a la Sala Penal de la Corte Suprema al conocimiento, a través de motivos o causales tasadas, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Cortes Superiores con el fin de lograr la anulación de la recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho objetivo, aplicables al caso².

TERCERO. Conforme al artículo 427.1 del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas; los autos de sobreseimiento; y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Sin embargo, en el artículo 427.4 del CPP, se establece la casación extraordinaria, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

3.1 Asimismo, se han establecido en el artículo 429 del CPP las causales de su interposición. Por su parte, el artículo 430 inciso 1 del citado código adjetivo dispone que el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405 del mismo cuerpo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada, mencionando las disposiciones normativas que considere erróneamente

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de derecho procesal penal*, primera edición, INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 710. Asimismo, en el artículo 141 de la Constitución, se establece: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a Ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173". Respecto a la posibilidad de interponer el recurso de casación, debe tomarse en cuenta la STC N° 4235-2010-PHC/TC, con fecha once de agosto de dos mil once, donde el Tribunal Constitucional ha precisado que "el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal".



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

aplicadas o inobservadas, y señalando la aplicación que se pretende con los fundamentos doctrinales y legales.

3.2 Por último, tratándose de la casación excepcional, el artículo 430 inciso 3 del CPP establece que, si se invoca el inciso 4 del artículo 427 del CPP, el peticionante deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende³.

CUARTO. En tal sentido, para realizar el control de admisibilidad del recurso de casación, es preciso tener en cuenta la existencia de un razonable y justificado “*interés casacional*” que además tenga trascendencia en la defensa del interés general: “(...) la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional: (i) la unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas; así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa del interés general–, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal”⁴, sin cuyas condiciones, no adquiere la importancia de un recurso extraordinario, razón suficiente para que el recurso de casación tenga especiales condiciones y características de procedencia.

³ “La casación excepcional procede cuando los recurrentes consignan puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme al artículo 430.3 del CPP”. Auto de calificación de Casación N.º 06-2007-Huaura, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, fundamento 4. Reiterado en el Auto de calificación de Casación N.º 67-2009-Huaura, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, fundamentos 2 y 4; y Casación N.º 63-2009-Huaura, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, fundamento 4.1

⁴ Auto de calificación de Casación N.º 66-2009-Huaura, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, fundamento 3. Reiterado en el Auto de calificación de Casación N.º 11-2010-Huaura, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, fundamentos 3 y 5; y Casación N.º 54-2009-La Libertad, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, fundamento 3.

QUINTO. Examinada la casación promovida por la defensa de los investigados Carlos Eugenio García Alcázar, Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, Elard Paul Tejeda Moscoso y Luis Humberto Prevoo Neyra (véase a fojas tres mil doscientos cuarenta y cuatro a tres mil cuatrocientos doce); se tiene que, conforme al artículo 430.2 del CPP y los presupuestos establecidos en el artículo 405 del mismo código, se cumple en el presente recurso con lo siguiente: **legitimación para recurrir** (agraviados), que le cause **gravamen** al recurrente y que la Resolución N.º 03 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho **-objeto-**, las defensas de los investigados Carlos Eugenio García Alcázar, Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, Elard Paul Tejeda Moscoso y Luis Humberto Prevoo Neyra presentaron los respectivos recursos de casación en forma escrita **-modo-**, ante el Colegiado A de esta Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **-lugar-**, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho **-plazo-**, esto dentro de los 10 días hábiles que prescribe la norma **-artículo 414.1.a del CPP-**.

SEXTO. Respecto a lo establecido en el artículo 430.1 del CPP, las defensas de los investigados mencionados anteriormente interponen casación, señalando como causal para la interposición del recurso lo previsto en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP⁵.

6.1 La defensa de Carlos Eugenio García Alcázar invoca la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429 del CPP, referida a la inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal, y la contenida en el inciso 5 del mismo artículo referida al apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema; a su criterio, señala que la Sala determinó la inobservancia de la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, y apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación N.º 626-2013 Moquegua.

⁵ Artículo 429 del CPP. Causales: "Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de esas garantías. (...) 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

6.2 Respecto al recurso presentado por la defensa técnica del procesado **Rodolfo Edgardo Priale de la Peña**, este invoca las causales contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del CPP pues a su criterio, respecto al inciso 3, la Sala de Apelaciones no ha realizado correctamente la tipificación previa para verificar la "sospecha grave" de la comisión del delito de tráfico de influencias, por no haber definido mínimamente qué funcionarios públicos iban a ser influenciados y cuál era el objeto de contrato de compraventa de influencias. Respecto al inciso 4 del artículo ya mencionado, refiere que la Sala de Apelaciones incurrió en un supuesto de falta de motivación al establecer como probados, en el grado de "sospecha grave", tres delitos usando prueba indiciaria sin analizar ni justificar cuál es el grado de fiabilidad de los indicios que utilizó; además, no explicó por qué la falta de corroboración específica que determinó la existencia de sospecha suficiente respecto a un coimputado, no aplica a otro en similar situación.

6.3 La defensa de **Elard Paul Tejeda Moscoso** invoca la causal contenida en los incisos 1, 3 y 5 del artículo 429 del CPP, pues a su criterio, en relación al inciso 1, se ha inobservado la garantía constitucional de debida motivación contenida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, así como la inobservancia de los plenos efectos de la vinculación del juez al derecho, contenido en el precepto constitucional ubicado en el artículo 2, inciso 24, párrafo "d" del mismo cuerpo normativo. Respecto a la causal contenida en el inciso 3, menciona la defensa que se ha vulnerado el precepto constitucional de carácter material contenido en el artículo 103 sobre el principio de irretroactividad de la ley penal, respecto al peligro de fuga para la imposición de prisión preventiva, por indebida aplicación de la ley material para evaluar el criterio de "gravedad de la pena"; además, existiría una errónea interpretación de otras normas jurídicas necesarias para la aplicación de la ley penal, como es el artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado vigente al momento de los hechos. Respecto al inciso 5, el auto expedido se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación N.º 626-2013, en específico, lo referido

en su quincuagésimo tercer, cuadragésimo, y quincuagésimo octavo fundamento.

6.4 La defensa de **Luis Humberto Prevoo Neyra** invoca la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429 del CPP, pues a su criterio habría una indebida aplicación de normas procesales que consecuentemente afectan el debido proceso, pues para traer la declaración del colaborador eficaz, debe estar en su segunda etapa (corroboración de fiabilidad), de conformidad con el artículo 481-A del CPP.

SÉTIMO. Otra de las exigencias del recurso de casación, prevista en el artículo 430.1 del CPP, es que, al cuestionar la interpretación realizada por la Sala Superior, el impugnante, en vía de casación, postule una propuesta interpretativa alterna que favorezca la situación jurídica de su patrocinado. Tal exigencia, expresamente prevista en la ley procesal, ha sido cumplida por los recurrentes en su escrito de recursos de casación materia de calificación, pues para la defensa de Carlos Eugenio García Alcázar es primordial una debida motivación y congruente de los elementos de convicción que fundamentan la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva y que además la Fiscalía, en su requerimiento de prisión preventiva, tiene la obligación de fundamentar con exhaustividad la prueba indiciaria del *fumus delicti comissi*.

7.1 La defensa de **Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña** pretende que la Corte Suprema asuma la siguiente doctrina jurisprudencial: El juez cautelar debe realizar una correcta operación de tipificación para verificar con posterioridad "sospecha grave" de la comisión de delito; tal operación debe alcanzar un grado de precisión solo superado por la operación de tipificación que se realiza al emitir una sentencia condenatoria, lo que implica en el caso de tráfico de influencias; a) establecer la individualización y competencias de funcionario que será objeto de la influencia ilegal (objeto material del delito); y b) establecer cuál es el objeto del contrato de compraventa de influencias (acción típica). Además, el estándar de sospecha grave como presupuesto para imponer prisión preventiva, aplicando prueba indiciaria, requiere la utilización de indicios graves, no indicios débiles o equívocos. Y, por último, que el principio de congruencia y proporcionalidad en el caso de varios coimputados en el proceso cautelar de prisión preventiva determina que en caso se haya determinado la



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

falta de prueba suficiente (sospecha grave) respecto de uno, se sigan similares criterios respecto al otro.

7.2 La defensa de **Elard Paul Tejeda Moscoso** propone las siguientes propuestas de doctrina jurisprudencial: Primero, que el juez por sus facultades de control de legalidad y su vinculación al derecho (*iura novit curia*) debe corregir la errónea aplicación de la norma penal material para el análisis de la prognosis de la pena y el criterio de gravedad de la pena del peligro de fuga. Segundo, los criterios para la debida motivación de resoluciones judiciales con relación al sub principio de necesidad que forma parte del test de proporcionalidad para la imposición razonable de la medida coercitiva personal de prisión preventiva. Tercero, el juez no debe introducir proposiciones fácticas de imputación penal no postuladas por el Ministerio Público al momento de resolver el requerimiento de prisión preventiva con la finalidad de generar consecuencias de peligro procesal para el imputado, pues dicha actividad está reservada por la constitución y la ley ante dicho ente persecutor. Y cuarto, los criterios no taxativos de peligro procesal deben ser postulados por el Ministerio Público desde el requerimiento de prisión preventiva para garantizar el derecho de defensa. Si el juez advierte en audiencia la existencia de un criterio no invocado por las partes, para utilizarlo en su resolución, debe dar oportunidad a las partes para que se pronuncien sobre ella en el contradictorio.

7.3 La defensa de **Luis Prevoo Neyra** propone que la correcta interpretación y aplicación del Decreto Legislativo N.º 1301 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 007-2017, sea que la delación del colaborador eficaz pase primero por la corroboración relacionada a su fiabilidad en su proceso especial, puesto que este no es contradictorio y tiene ese objeto procesal. Y que, una vez sea corroborada dicha fiabilidad, pase a cualquier proceso común o especial para un despliegue de corroboración relacionado a la naturaleza del proceso al que se traslada la fiable delación corroborada, caso contrario se estaría afectado el debido proceso en su faceta de legalidad procesal.

OCTAVO. Por último, tratándose de una casación de **procedencia excepcional** —artículo 427.4 del CPP— en la presente consta la existencia de la fundamentación específica en función de sus alcances normativos predeterminados —conforme el artículo 430.3 *in fine* del CPP—, y se estipula que el recurrente (en este caso serán los investigados Prialé de la Peña, Elard Tejeda Moscoso y Luis Humberto Prevoo Neyra, pues estos tres interponen recurso de casación excepcional) deberá consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende⁶.

8.1 El recurrente **Rodolfo Prialé de la Peña** refiere, en lo que respecta a la justificación de las razones del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, requerida por el artículo 430.3 *in fine* del CPP, lo siguiente: resulta importante la correcta tipificación de los hechos en el tipo penal en relación al desarrollo de la "sospecha grave" de la comisión del delito. Así también lo es la correcta corroboración de determinados requisitos para que la prueba indiciaria pueda enervar el principio de presunción de inocencia. Y por último, la falta de motivación de la sospecha suficiente frente a dos casos con similar situación pero que arribó a diferentes conclusiones.

8.2 El recurrente **Elard Tejeda Moscoso**, por su parte, menciona que la justificación de las razones del desarrollo de la doctrina jurisprudencial es la siguiente: Respecto al desarrollo del *iura novit curia*, esto coadyuvará a que el Derecho considerado correcto por el órgano jurisdiccional se imponga no solo a lo largo del proceso penal y en sus plenos efectos, sino esencialmente cuando tenga que decidir sobre la limitación, restricción o afectación grave de derechos fundamentales, lo que contribuirá de modo importante a la mejora del sistema de justicia. Respecto al tema del sub principio de necesidad, menciona que resulta necesario y justificado que la Corte Suprema fije ciertos criterios de aplicación de este sub principio que sirva de pauta metodológica a todos los fiscales y jueces del país para fundamentar "exhaustivamente" este requisito. Tercero, que la Corte Suprema fije los límites sobre lo que debe actuar el juez o tribunal que resolverá una aplicación, en este caso de prisión preventiva. Y por

⁶ "La casación excepcional procede cuando los recurrentes consignen puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme al artículo 430.3 del CPP". Auto de calificación de Casación N° 06-2007-Huaura, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, fundamento 4. Reiterado en el Auto de calificación de Casación N° 67-2009-Huaura, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, fundamentos 2 y 4; y Casación N° 63-2009-Huaura, de fecha cinco de marzo de 2010, fundamento 4.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

último, que los criterios de peligro procesal no taxativos no pueden ser incorporados por el propio juez, porque evidentemente causa indefensión, tal como ha ocurrido en el presente caso.

8.3 El recurrente **Luis Humberto Prevoo Neira** refiere lo siguiente: i) Existe un verdadero interés casacional, pues resulta importante definir un sentido interpretativo a través del desarrollo de doctrina jurisprudencial, al Decreto Legislativo N.º 1301 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 07-2017, al ser una norma reciente de especiales connotaciones jurídicas.

Habiendo cumplido la defensa de los referidos investigados con fundamentar las causales por las cuales interponen el recurso de casación excepcional, cuyas pretensiones han sido desarrolladas en las líneas precedentes y justificado el interés casacional exigible para la procedencia del recurso de casación, corresponde **admitir** los recursos interpuestos.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN**:

- I. **ADMITIR** el recurso de casación interpuesto por el investigado Carlos Eugenio García Alcázar contra la resolución N. 03 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, que obra a fojas tres mil doscientos quince a tres mil doscientos treinta y cuatro, en el marco del proceso penal seguido en contra de Carlos Eugenio García Alcázar y otros por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado.
- II. **ADMITIR** el recurso de casación excepcional interpuesto por las defensas de los investigados Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña, Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso y Luis Humberto Prevoo Neira contra la resolución N. 03 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, que obra a fojas tres mil

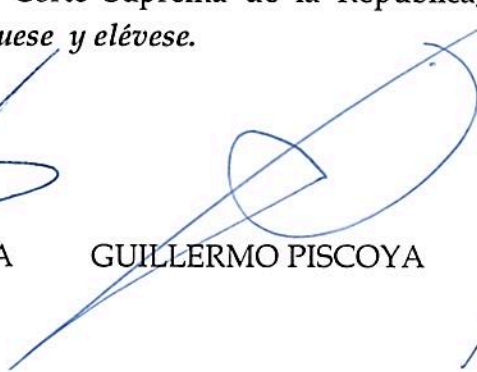
doscientos quince a tres mil doscientos treinta y cuatro, en el marco del proceso penal seguido en contra de Carlos Eugenio García Alcázar y otros por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros en agravio del Estado

III. DISPUSIERON: NOTIFICAR a los sujetos procesales conforme al numeral 4, artículo 430 del Código Procesal Penal; y **ELEVAR** a la Sala Penal respectiva de la Corte Suprema de la República, con la debida nota de atención. *Notifíquese y elévese.*

S.S.



SALINAS SICCHA



GUILLERMO PISCOYA



BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL



JULIO AUGUSTO YAURI MEDINA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA